

GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gonzalez. Fortaleza 15.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1870.

MARTES 19 DE ABRIL.

NUM. 47.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Los tenaces enemigos de vuestro reposo espacionaron con la mas aviesa intencion la grave noticia de que iba á alterarse el órden público en uno de los dias consagrados por nuestra Sacrosanta Religion á conmemorar el sublime misterio de la redencion del género humano.

La Semana Santa ha pasado: á las oraciones y tristeza de la Iglesia y de los fieles han sucedido las puras é inocentes alegrías que la Pascua inspira siempre á los pueblos cristianos, y ni la mas leve sombra de disgusto ni el mas insignificante suceso, han venido á turbar la paz, verdaderamente octaviana, de que se goza en esta Isla.

Semejantes reuniones tienen el triste privilegio en todos los paises del mundo de preocupar los espíritus, de alarmar á las gentes sencillas y de arruinar paulatinamente la fortuna de los pueblos.

PUERTOS-RIQUEÑOS, no deis crédito á las falsas nuevas que se hacen circular solo con el objeto de que se interrumpen las operaciones mercantiles, de que se apodere el temor de las gentes del campo, y de que se aproxime la bancarrota.

Fórjense en extrañas tierras ó en el corazon mismo de nuestra patria comun, tened entendido que mientras el Gobierno vigile incesantemente por vuestras fortunas y por vuestras familias, de seguro, que no se convertirán en hechos las alarmas que los noticieros asalariados producen con el fin inícuo de perderos.

Tomadas están cuantas medidas debe tomar un Gobierno fuerte y previsor, y os aseguro solemnemente que, si vuestros eternos enemigos, que lo son á un tiempo hasta del nombre español, intentaren llevar al terreno de la práctica los delirantes sueños de cerebros exaltados, el castigo sería tan terrible como la magnitud del crimen, porque ya están agotados los ricos tesoros de la clemencia española.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA, estad tranquilos y confiad en el patriotismo de Vuestro Gobernador, JOSE LAUREANO SANZ.

Puerto-Rico 17 de Abril de 1870.

Circular núm. 21.

Las numerosas y repetidas solicitudes que este Gobierno recibe, ya de los Municipios, ya de los propietarios ó particulares, gestionando la instalacion de puestos de la Guardia Civil en determinados barrios ó en haciendas particulares; hacen comprender á este Gobierno la importancia de su instituto y lo bien acogida que ha sido en esta Isla la fuerza de que se compone.

No bastaria sin embargo el doble número de la que existe para cubrir todos los servicios y llenar los puestos que se reclaman.

Pero como la demanda de puestos y parejas, como elemento de órden, favorece en alto grado su instalacion, y ese solo hecho la reviste de la fuerza moral que este Gobierno apetece para que la Guardia Civil sea la verdadera garantia del individuo y de la propiedad en esta Provincia, me propongo ir satisfaciendo todas las necesidades y exigencias á medida que su número vaya creciendo, y desde luego puedo asegurar, que la fuerza de aumento que se halla en instruccion, está ya destinada á aquellos parajes en que por su posicion é inmediato enlace con los demás puestos, se ha considerado su establecimiento de imprescindible necesidad.

Respecto á algunos hacendados que desean tener en sus haciendas destacamento permanente, no lo considera por ahora este Gobierno de absoluta necesidad, porque se ha dado órden para que sean constantemente visitadas por parejas de los puestos limítrofes y vigiladas sus servidumbres de manera, que la propiedad y la seguridad individual que den completamente garantidas.

La Guardia Civil está llamada á prestar en esta Isla importantísimos servicios á la causa del órden, á la propiedad y á la seguridad individual: interesa por lo tanto á todos los vecinos honrados, prestarle toda la fuerza moral y el auxilio que reclame en el ejercicio de sus funciones, si se desea sinceramente que responda bien á la elevada mision de su instituto.

Por esta consideracion me hallo resuelto á hacerla respetar en todas partes, así como castigar severamente las faltas en que incurriese cualquiera de sus individuos, cuando de ello haya adquirido el completo convencimiento; pues siendo su personal muy escogido entre las fuerzas del Ejército y de conducta y moralidad probada, no dudo que serán muy raros los casos en que mi autoridad deba proceder, y mucho menos, si como es de esperar de los vecinos honrados, se prestan gustosos á ayudarles en sus actos contra los criminales y malhechores, únicos que pueden temer los efectos de tan benéfica institucion.

Sírvanse UU. hacerlo constar así en el Distrito de su mando, dando la debida publicidad en todos los pueblos y barrios de su jurisdiccion, á esta Circular, para que llegue á conocimiento de todos los vecinos.

Dios guarde á UU. muchos años. Puerto-Rico 10 de Abril 1870.—SANZ.

Sres. Corregidores de Distrito.

Circular número 193.

En vista de una copia de acuerdo tomado por la Junta local de Sanidad de esta Capital, en solicitud de que se aprueben las medidas precautorias propuesta por la misma, para evitar que se propague la enfermedad variolosa que se viene padeciendo en esta Capital; visto todo lo demás que en la misma se manifiesta, y teniendo presente este Gobierno que en algunos pueblos de esta Provincia se experimenta tambien aquella enfermedad, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de acuerdo con esta Direccion de Administracion, ha tenido á bien hacer extensiva las precauciones que aconseja la higiene á todos los pueblos que desgraciadamente esten resentidos de aquella epidemia, consistiendo aquellos: 1.º En la vacunacion y revacunacion de todos los individuos recomendado por los médicos titulares. 2.º En que por las Autoridades locales y subalternos, se ejerza la mas esquisita vigilancia en la limpieza interior de las casas. 3.º Que se cree un hospital provisional, donde irán todos los individuos que padezcan la enfermedad variolosa. 4.º y último, que el entierro de los que fallecieron de la enfermedad referida se efectue en lugar apartado, si las condiciones del cementerio no permitieren por su pequeñez, hacer el enterramiento en el mismo, pero separado de los que fallecieron de enfermedades no epidémicas.

Todo lo que se publica en la Gaceta oficial de esta provincia, para que llegado á su conocimiento de las Autoridades locales de la

misma, obren con arreglo al espíritu de esta Circular, cuando sea necesario.

Dios guarde muchos años. Puerto-Rico 12 de Abril de 1870.—Carlos de Rojas.

Sres. Corregidores y Alcaldes de esta Provincia.

INSPECCION DE MONTES.

En vista de los abusos que en algunos predios forestales del Estado, vienen cometiendo por parte de vecinos y gentes del campo, extrayendo maderas, leñas, brozas, y otros productos sin la competente autorizacion, así como de las lamentables prácticas que en los montes de su propiedad ejecutan los particulares, con menoscabo de las condiciones climatológicas y la fertilidad del terreno de la comarca donde radican; el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de acuerdo con esta Dependencia, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º—Los montes de propiedad del Estado, de cuya conservacion y custodia se hallan encargados los Corregidores y Alcaldes de los pueblos en cuyas jurisdicciones vejeten, estarán sujetos á la inmediata vigilancia de los Comisarios de los barrios donde radiquen y á la de los individuos de la Guardia Civil, conforme con los párrafos 2.º y 3.º del artículo 27 del Reglamento de este Cuerpo.

Art. 2.º—Los Comisarios de barrios y Guardias mencionados en el artículo anterior, denunciarán á la Autoridad del pueblo, los abusos que tuviesen lugar por cortas y extraccion fraudulenta de productos, ó bien por incendios, quemas de cualquier naturaleza y desmontes con objetos determinados, tales como el establecimiento de veredas, caminos de tránsito, de ganados &c.

Art. 3.º—Los abusos cometidos en esta clase de fincas, serán castigados con multas impuestas relativamente al daño causado, dependiendo este de la cantidad, calidad y condiciones de influencia climatológica ó de situacion topográfica el monte perjudicado. Si los productos son arbóreos, la multa será proporcional al precio de mercado de la pieza extraida ó dañada: si leñoso, al precio usual de la carga en la localidad, y lo mismo respecto á los demás productos.

Art. 4.º—La imposicion de multas por incendios ó desmontes, se contraerá al aforo de la extension incendiada ó desmontada.

Art. 5.º—Todo abuso cometido en los montes públicos, será castigado á mas de la multa correspondiente con la restitucion de los productos cortados, extraidos ó dañados, ó con el valor de los mismos, si no hubiese lugar á ello por su reduccion á leña, carbon &c.

Art. 6.º—El valor de los productos leñosos se determinará por la escuadria de las piezas, y en caso de que su aprovechamiento lo haga imposible, se calculará por las dimensiones del tocon. Si ha sido arrancado el árbol, el sitio del arranque dará próximamente las dimensiones del mismo.

Art. 7.º—El establecimiento dentro de los límites del monte, de hornos de carbon ó cal ú otro edificio ó fábrica de cualquier naturaleza será castigado además del resarcimiento de los perjuicios ocasionados, con las penas que rijen sobre esta materia, ordenando además su inmediata desaparicion.

Art. 8.º—Los encargados de la vigilancia de los montes públicos, lo serán tambien de la prohibicion de encender fuegos en estas fincas bajo ningun pretexto, denunciando á los contraventores para sujetarlos á las penas que hubieran dado lugar.

Art. 9.º—Los que furtivamente extrajesen de los montes árboles caídos, leñas cortadas etc., se someterán á iguales penas que si hubieran sido autores del daño causado.

Art. 10.—Los daños causados en individuos arbóreos, tales como descortezamiento, desarme ó mutilacion, que los inutilizaren, se considerarán como efectuados cortando el árbol de pie, para los efectos de esta disposicion.

Art. 11.—Mientras no se declare un monte del Estado sujeto á servidumbre alguna, no podrán entrar en él, ganado caballar, asnar, mular ó ca-

brio, so pena la multa que por cabeza se imponga al dueño, por su introduccion.

Art. 12.—Las reincidencias se castigarán con multas dobles.

Art. 13.—En las talas de los montes de propiedad particular colindantes con los del Estado, el uso del fuego no deberá estenderse mas allá de una faja de 200 metros, tomada á partir de la divisoria y en la finca en que se verifica la tala.

Art. 14.—En los montes de particulares, no podrán desmontarse las cúspides de los cerros, ni podrán verificarse completos desmontes en las vertientes que por su inclinacion puedan dar origen al arrastre del terreno y empobrecimiento del suelo, limitando los aprovechamientos á aquellos que no puedan dar lugar á torrentes é inundaciones.

Puerto-Rico 1.º de Abril de 1870.—Juan Fernandez Ledon.

Lo que he dispuesto se inserte en la GACETA, para conocimiento general y el mas exacto cumplimiento por las Autoridades locales.

Puerto-Rico 5 de Abril de 1870.—SANZ 3

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar manifestando al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 10 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, tengo el honor de remitir á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes dos ejemplares del convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.”

Y puesto el cúmplate por S. E. se publica en el periódico oficial con copia del convenio citado para conocimiento general.

Puerto-Rico 31 de Marzo de 1870.—Carlos de Rojas.

Copia que se cita:

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda reciproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquín Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc., etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las órdenes de San Maurizio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º—El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse reciprocamente los individuos que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2.º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º—La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion é eliminacion de un ni-